

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada del señor GERARDO ALVARADO PARRA formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior que comisionó al Alcalde de esta ciudad para que adelantara la diligencia de entrega de la finca La Camelia dispuesta en auto del 04 de febrero de 2014.

Señaló que el Juzgado realizó una inadecuada interpretación de la ley al comisionar para la realización de la mencionada diligencia al Alcalde de Villavicencio. Al respecto, dijo que el referido servidor público no tiene los medios y formas de hacer cumplir la diligencia de entrega, toda vez que, cuando el art. 38 del CGP señala que “sin perjuicio” de lo dispuesto en el artículo 37 ejusdem, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía para que presten auxilio a las autoridades judiciales cuando no se trate de la práctica o recepción de pruebas, dicha expresión, es decir, “sin perjuicio”, debe entenderse en el contexto que la decisión de comisionar, no puede ir en contra de lo dispuesto en el artículo precedente, que según su entendimiento es el que señala la forma en que los alcaldes y demás funcionarios de policía deben prestar auxilio, la cual conforme al canon 37 del CGP, se materializa a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Agregó que la subcomisión no está prevista en el CGP, por lo que autorizar a la alcalde para el efecto, hace que de desborden las reglas generales contenidas en los artículos 37 a 41 ibídem.

Al recurso interpuesto se les surtió el trámite previsto en el art. 349 del CPC.

El apoderado de los herederos ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y WERNER DITTERICH DALLA TORRE describió el traslado oponiéndose a la prosperidad del mismo, para lo cual señaló que la orden de entrega en cuestión, ya había sido resuelta con anterioridad, de manera que el recurso interpuesto no era otra cosa que maniobras dilatorias y temerarias destinadas a detener la entrega de la finca La Camelia, y en esa medida debe continuarse con el trámite del despacho comisorio correspondiente.

Hizo hincapié en que las normas que sirvieron de fundamento al recurso, no impiden en modo alguno que el Alcalde de la ciudad adelante la diligencia de entrega. Agregó que el auto impugnado no es apelable por no haber sido considerado así en el art. 321 del CGP. Finalmente indicó que debía darse aplicación a las normas que prevén responsabilidad patrimonial para las partes y apoderados que promuevan acciones o recursos temerarios o de mala fe.

CONSIDERACIONES

El despacho no accederá a la reposición propuesta, y negará por improcedente la apelación formulada subsidiariamente, según pasa a explicarse.

Para el Juzgado, ninguna discusión se presenta frente a la facultad de los Alcaldes para atender despachos comisorios emitidos por los Jueces de la República para la práctica de diligencias de secuestro o entrega de bienes, cuestión que la H. Corte Constitucional reiteró en la sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019.

Ahora bien, la lectura realizada por la abogada recurrente de los artículos 37 y 38 del CGP, no se aviene a los supuestos de hecho que los mismos regulan. En efecto, de acuerdo con el recurso en cuestión, los alcaldes solo pueden auxiliar a las autoridades judiciales a través de "...videokonferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea...", lo cual resulta ser una falacia.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del art. 37 del CGP, la comisión, (despachos comisorios), solo podrá conferirse cuando se trate de la práctica de pruebas en los casos del art. 171 ejusdem, así como también para la práctica de otras diligencias, que deban surtirse fuera de la sede del Juzgado, "...y para secuestro y entrega de bienes..."

De la norma anterior se infiere con claridad que en desarrollo de la actividad jurisdiccional, es viable que los Funcionarios judiciales dispongan la expedición de despachos comisorios para la práctica de diligencias de secuestro y entrega de bienes.

A su turno, el inciso 2° ejusdem señala que la comisión podrá consistir en la solicitud, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de pruebas por medio de videokonferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea. Con lo anterior, la norma está desarrollando el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, toda vez que en caso que el juez tenga que practicar pruebas, podrá solicitar auxilio a otro servidor público, no para que participe en la práctica pruebas, sino para que lo facilite mediante el uso de tecnologías como las indicadas, única conclusión plausible que emerge de dicho articulado, y muy diferente a entender que la forma en que los alcaldes pueden atender despachos comisorios sea únicamente a través de "...videokonferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea...", además, es evidente que dichas tecnologías son utilizadas para facilitar la práctica de pruebas y no son el fin de la comisión misma.

Frente a la autorización dada al Burgo Maestre de la ciudad para que delegara o subcomisionara en otro funcionario de la administración la práctica de la diligencia de entrega en cuestión, el auto recurrido fue claro en que la responsabilidad de hacer cumplir la comisión para todos los efectos legales, es del Alcalde, empero ello no es óbice, para que éste, como primera autoridad de policía, delegue o designe una de inferior jerarquía para la ejecución de la entrega de la finca La Camelia, cuestión que no contraviene el ordenamiento jurídico siempre que la diligencia se adelantada por un funcionario a quien el

Alcalde municipal otorgue funciones de policía expresamente para dicha diligencia o que ya las tenga dentro de la planta global de la administración.

Por lo demás, es claro que el Gobierno de la ciudad posee todos los medios técnicos y logísticos que se requieren para realizar una diligencia de gran envergadura como lo es la entrega de la finca La Camelia, medios que tienen a su disposición los Juzgados municipales de Villavicencio, por lo que encargar al Alcalde de dicha labora, se muestra como una decisión acertada y conveniente.

Comoquiera que el auto que ordena librar despacho comisorio no se encuentra expresamente enlistado como apelable ni en el art. 351 del CPC, exclusión que se repite en el art. 321 del CGP, se rechazará por improcedente la apelación formulada subsidiariamente.

Finalmente el Juzgado no impartirá sanción por temeridad o mala fe de la recurrente habida cuenta que, si bien en anterior oportunidad ya se habían impugnado autos que ordenaban librar despachos comisorios, es la primera vez que la doctora JULIETH ANGÉLICA RUIZ BAQUERO procede de conformidad, y en todo caso los argumentos expuestos por ésta en el recurso, resultan novedosos o diferentes, relativos a asuntos de interpretación legal, postura que puede exteriorizar cualquier litigante y que no debe ser castigada, pues materializa los derechos de contradicción y defensa de la parte a quien la misma representa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reponer el auto recurrido, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

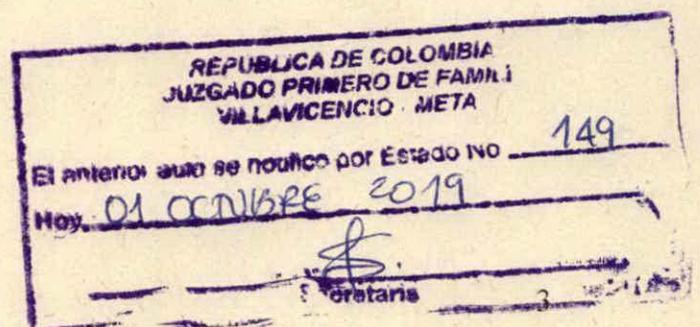
SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso vertical formulado subsidiariamente.

TERCERO: Por Secretaría librese el despacho comisorio ordenado en auto anterior con los insertos del caso, incluyendo esta misma providencia.

Notifíquese y cúmplase

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ

cacq.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado de los herederos ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y WERNER DITTERICH DALLA TORRE, formuló recurso de apelación en contra del auto anterior en cuanto negó la práctica de interrogatorio de parte al incidentante y la recepción de testimonios, al considerar entre otras cosas que, la negativa de decretar y practicar dichos medios de prueba constituye una violación de los derechos de contradicción, defensa y al debido proceso, y porque en su opinión, tales pruebas sí resultan conducentes para acreditar la falta de legitimación en la causa por activa de quien promovió el incidente de exclusión de bienes de la partición.

Para resolver se considera:

De acuerdo con el numeral 3° del art. 351 del CPC, normatividad adjetiva con la que viene tramitándose este juicio, son apelables los autos que nieguen el decreto o la práctica de pruebas.

A su turno, el inciso 1° del art. 352 ejusdem, señala que el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes.

En el caso bajo estudio, el auto que negó las pruebas a las que el abogado apelante hizo alusión, fue notificado por anotación en estado el 09 de agosto de 2019¹, y el recurso de vertical fue radicado en la Secretaría del Juzgado el día 14 del mismo mes y año². Así las cosas, comoquiera que la impugnación fue presentada dentro del término de ley y el auto cuestionado es de aquellos enlistados expresamente como apelables por el art. 351 del CPC, en el efecto devolutivo conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 3° del art. 354 ibídem, se concederá la alzada ante el Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

En el efecto devolutivo, SE CONCEDE ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el recurso de

¹ Vuelto folio 152 C.57.

² Folios 153 a 158 C.57.

apelación formulado en contra del auto anterior en cuanto negó la práctica de pruebas.

Con destino al Superior **REMÍTASE** copia de la totalidad del presente cuaderno, incluso de esta misma providencia.

La parte apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que quede desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase

P
R
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ

cacq.

